

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 274/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto por **Eliminado 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTORA GENERAL, de su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, y de la ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL "PROFESOR MOISÉS S. JIMÉNEZ" a través de su DIRECTOR y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince **Eliminado 1** presentó una solicitud de acceso a la información pública a la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, solicitud que refiere lo siguiente:

DIRECCION GENERAL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.
 PROFA. GRISELDA ALVAREZ OLIVEROS
 AT'N PROF. MARIO RAMOS GARCIA.
 EN EJERCICIO DE DERECHO DE PETICION FUNDAMENTADO EN LOS ART. 6 ° Y 8 ° CONSTITUCIONAL Y AL AMPARO DEL ART. 17 BIS. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI ; Y EN APEGO A LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ; SOLICITO A USTED.
 QUE PONGAN A MI VISTA Y ALCENCE FISICAMENTE LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA DE LA SECUNDARIA MOISE S JIMENEZ
 1) TODOS LOS DOCUMENTOS QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA AUXILIAR EN LA RENDICION DE CUENTAS , LLAMESE FACTURAS, NOTAS, Y / O CUALQUIER TIPO DE COMPROBANTE QUE AMPAREN LOS GASTOS REALIZADOS DE LOS SIGUIENTES CICLOS ESCOLARES :
 2010 AL 2011
 2011 AL 2012
 2012 AL 2013
 2013 AL 2014
 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA INFORMACION DE LA RESPUESTA A MI PETICION.
 2) TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS DIDACTICOS DEL 1 ° , 2 ° Y 3er grado Desde el 1 de enero del 2014 a la fecha de entrega de la respuesta a mi petición.
 3) TODOS LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA MANCOMUNADA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS SIGUIENTES CICLOS ESCOLARES :
 2010 AL 2011 ---2011 AL 2012 ---- 2012 AL 2013 ----- 2013 AL 2014 Y LO QUE DEL PRESENTE CICLO ESCOLAR A LA FECHA DE ENTREGA A MI RESPUESTA DE INFORMACION PUBLICA
 4) TODOS LOS RECIBOS QUE AMPARAN LAS CUOTAS VOLUNTARIAS DE PADRES DE FAMILIA DE LOS SIGUIENTES CICLOS ESCOLARES.
 2010 AL 2011 DEL 2011 AL 2012 DEL 2012 AL 2013 DEL 2013 AL 2014 Y DEL 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE MI PETICION DE INFORMACION PUBLICA.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

5) ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL CICLO ESCOLAR 2013 AL 2014 Y DEL CICLO 2014-2015.

6) REGLAMENTO INTERNO VIGENTE PARA EL CICLO ESCOLAR 2014 AL 2015.

7) TODAS LAS FICHAS DE DEPOSITO QUE AMPARAN LAS CUOTAS VOLUNTARIAS DE PADRES DE FAMILIA DE LOS SIGUIENTES CICLOS ESCOLARES

2010 AL 2011, 2011 AL 2012 , 2012 AL 2013, 2013 AL 2014 Y DEL 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA

Y QUE NO EXISTA OBJECION ALGUNA PARA QUE SE ME FACILITE COPIA SIMPLE DE EL O LOS DOCUMENTOS QUE YO SEÑALE COMO NECESARIOS PARA SATISFACER PLENAMENTE MI SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA PLANTEADA.

EN CASO DE QUE ALGUN DOCUMENTO TENGA DATOS PERSONALES QUE SE CONSIDEREN COMO CONFIDENCIALES O RESERVADOS MUCHO AGRADECERE TENGA A BIEN ELABORARMELOS EN VERSION PUBLICA DE OFICIO DE MANERA QUE YO TENGA A MI ALCANCE TODA LA INFORMACION ESPECIFICA Y VERAZ

SIN MAS POR EL MOMENTO RECIBA UN CORDIAL SALUDO, ME DESPIDO DE USTED NO SIN ANTES AGRADECER LA ATENCION A LA PRESENTE

(Visible en las fojas 6 y 7 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince el DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL PROFR. MOISES S. JIMÉNEZ, así como también el PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, por medio del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR dieron contestación a la solicitud de acceso a la información pública de la forma siguiente:

INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA

Eliminado 1
Eliminado 2

Que en el expediente SIP-050/2015 relativo a su solicitud de Información Pública presentada por Usted el 13 de marzo del 2015, estando dentro del término concedido por la ley de la materia, se dicto un auto que dice:

Téngase por recibido el oficio sin número de fecha 22 de mayo del 2015 signado por el Profr. Mario Ramos García Director de la Escuela Secundaria Oficial "Profr. Moisés S. Jiménez", así como, el oficio sin número de fecha 22 de mayo del 2015 signado por el C. David Roque Castañeda, Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Oficial "Profr. Moisés S. Jiménez". De los oficios anteriormente citados, en virtud de ser las documentales mediante las cuales, la Unidad administrativa, en conjunto con la Sociedad de padres de Familia de la misma, dan respuesta al ciudadano respecto a la solicitud de información, por lo tanto, se ordena correr traslado en vía de notificación en el domicilio señalado por el C. Rafael Palau Tow para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

*Asimismo, dígaselo al señalado peticionario C. **Eliminado 1** que el artículo 73 de la Ley de la materia establece que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste, es el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.*

CÚMPLASE

Así lo proveyó y firma Francisco José Gerardo Pinilla Liaca, Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular.

Lo anterior de conformidad con el artículo 61 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, así como lo señalado por el Capítulo V de la Ley adjetiva civil. NOTIFIQUESE

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en el domicilio señalado en poder de una persona que dijo llamarse **Eliminado 1** quien se identifica con **DOY FE** siendo las **15** del día **15** del mes de **Mayo** del año **2015**

Eliminados 1 y 2. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene datos personales correspondientes al nombre y domicilio del recurrente, respectivamente.

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE SIP-050/2015

ACUERDO: 310-079/2015

En la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de Mayo del 2015 atento a la solicitud de información interpuesta ante esta Unida de Información Pública del S.E.E.R. misma que quedo registrada bajo el número SIP-050/2015 del consecutivo que al efecto se lleva en esta oficina, y dentro del que se actúa, se dicta el presente Acuerdo Administrativo:

Téngase por recibido el oficio sin número de fecha 22 de mayo del 2015 signado por el Profr. Mario Ramos García Director de la Escuela Secundaria Oficial "Profr. Moisés S. Jiménez", así como, el oficio sin número de fecha 22 de mayo del 2015 signado por el C. David Roque Cadena, Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Oficial "Profr. Moisés S. Jiménez". De los oficios anteriormente citados, en virtud de ser las documentales mediante las cuales, la Unidad administrativa, en conjunto con la Sociedad de padres de Familia de la misma, dan respuesta al ciudadano respecto a la solicitud de información, por lo tanto, se ordena correr traslado en vía de notificación en el domicilio señalado por el C. Rafael Palau Tow para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Asimismo, dígasele al señalado peticionario C. **Eliminado 1** que el artículo 73 de la Ley de la materia establece que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste, es el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.

CÚMPLASE-----

C.P. **Eliminado 1**
PRESENTE.-

En atención su solicitud de información a la que le correspondió el número de expediente SIP-050/2015 del consecutivo de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, con éste escrito se le brinda respuesta a su solicitud de información.

Respecto a lo peticionado que se identifica como punto número 2) y que a la letra dice lo siguiente:

"TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS DIDACTICOS DE 1º, 2º Y 3er. DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA A MI PETICION"

Se hace de su conocimiento que los *Planes y Programas del Plan de Estudios de Educación Secundaria*, es el nombre institucional a que se refiere su petición, por ser de la facultad de la autoridad educativa federal su emisión, se le observa que no se cuenta con una versión impresa, sin embargo están disponibles para su consulta, desde cualquier computadora con acceso a Internet en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.curriculobasica.sep.gob.mx/index.php/prog-secundaria>

Respecto a lo peticionado que se identifica como punto número 6) y que a la letra dice lo siguiente:

"REGLAMENTO INTERNO VIGENTE PARA EL CICLO ESCOLAR 2014 AL 2015"

Al respecto se hace de su conocimiento que la información solicitada la cual se encuentra en los Lineamientos de la Escuela, se pone a su disposición para su consulta, la cual está contenida en **4 cuatro** fojas.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª, Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.


PROFR. MARIO RAMOS GARCIA
DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL
PROFR. MOISÉS S. JIMENEZ

C.P. **Eliminado 1**
PRESENTE.

En atención su solicitud de información a la que le correspondió el número de expediente SIP-050/2015 del consecutivo de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, con éste escrito se le brinda respuesta a su solicitud de información en cuanto a lo que compete a la Asociación de Padres de Familia.

Respecto a lo peticionado que se identifica como punto número **1)** y que a la letra dice lo siguiente:

"TODOS LOS DOCUMENTOS QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA AUXILIAR EN LA RENDICION DE CUENTAS LLAMESE FACTURAS, RECIBOS, NOTAS Y /O CUALQUIER TIPO DE COMPROBANTE QUE AMPARAN LOS GASTOS REALIZADOS DE LOS SIGUIENTES CICLOS ESCOLARES 2010 AL 2011; 2011 AL 2012; 2012 AL 2013; 2013 AL 2014 Y DEL 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA A MI PETICION"

Se le informa que de conformidad al Criterio 14/2009 emitido por el Comité de Información y de Protección de datos personales de la SCJN bajo el rubro **"Consulta física de documentos que contienen información confidencial y/o reservada, es necesario elaborar la versión pública correspondiente previo pago del costo respectivo"**

La información contenida en las documentales de mérito, y que es susceptible de proteger consiste en FACTURAS, RECIBOS, NOTAS, etc... y cuya divulgación pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, de acuerdo a la Norma Quinta de las **"NORMAS PARA LA PROTECCIÓN, TRATAMIENTO, SEGURIDAD Y RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS"**

Por lo que entonces, y dado que la información peticionada está contenida en 6, 355 Seis mil trescientos cincuenta y cinco fojas, es necesario que acredite el pago respectivo para iniciar la elaboración de la versión pública y estar en condiciones de ponerla a su disposición para su consulta.

Respecto a lo peticionado que se identifica como punto número **3)** y que a la letra dice lo siguiente:

"TODOS LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA MANCOMUNADA DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LOS SIGUIENTES CICLOS ESCOLARES: 2010 AL 2011—2011 AL 2012— 2012 AL 2013 —2013 AL 2014 Y LO QUE DEL PRESENTE CICLO ESCOLAR A LA FECHA DE ENTREGA A MI RESPUESTA DE INFORMACION PUBLICA.

Al respecto se le comenta que la información solicitada la cual está contenida en 123 ciento veinte tres fojas, siendo necesario precisar que no contendrá el número de cuenta bancaria en apego al Criterio 12/09 del IFAI, que bajo el rubro **"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada"**

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Al respecto se le informa que de conformidad al Criterio 14/2009 emitido por el Comité de Información y de Protección de datos personales de la SCJN bajo el rubro "Consulta física de documentos que contienen información confidencial y/o reservada, es necesario elaborar la versión pública correspondiente previo pago del costo respectivo"

Por lo que entonces, y dado que la información solicitada está contenida en 123 ciento veintitrés fojas, es necesario que acredite el pago respectivo para iniciar la elaboración de la versión pública y estar en condiciones de ponerla a su disposición para su consulta.

Respecto a lo solicitado que se identifica como punto número 4) y que a la letra dice lo siguiente:

"TODOS LOS RECIBOS QUE AMPARAN LAS CUOTAS VOLUNTARIAS DE PADRES DE FAMILIA DE LOS SIGUIENTES CICLOS ESCOLARES: 2010 AL 2011; 2011 AL 2012; 2012 AL 2013; 2013 AL 2014 Y DEL 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE MI PETICION DE INFORMACION PUBLICA "

Al respecto se le informa que no existen recibos de cuotas voluntarias de Padres de Familia expedidos por la Institución.

Respecto a lo solicitado que se identifica como punto número 5) y que a la letra dice lo siguiente:

"ACTA CONSTITUTIVA DE ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL CICLO ESCOLAR 2013 AL 2014 Y DEL CICLO 2014-2015"

Al respecto se le informa que de conformidad al Criterio 14/2009 emitido por el Comité de Información y de Protección de datos personales de la SCJN bajo el rubro "*Consulta física de documentos que contienen información confidencial y/o reservada, es necesario elaborar la versión pública correspondiente previo pago del costo respectivo*"

La información contenida en las documentales de mérito, y que es susceptible de proteger consiste en nombres y/o firmas de los padres de familia y/o alumnos de la institución y cuya divulgación pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, de acuerdo a la Norma Quinta de las "NORMAS PARA LA PROTECCIÓN, TRATAMIENTO, SEGURIDAD Y RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS"

Por lo que entonces, y dado que la información solicitada está contenida en 35 treinta y cinco fojas, es necesario que acredite el pago respectivo para iniciar la elaboración de la versión pública y estar en condiciones de ponerla a su disposición para su consulta.

Respecto a lo solicitado que se identifica como punto número 7) y que a la letra dice lo siguiente:

"TODAS LAS FICHAS DE DEPOSITO QUE AMPARAN LAS CUOTAS VOLUNTARIAS DE PADRES DE FAMILIA DE LOS SIGUIENTES CICLOS ESCOLARES 2010 AL 2011; 2011 AL 2012; 2012 AL 2013; 2013 AL 2014 Y DEL 2014 A LA FECHA DE ENTREGA DE LA RESPUESTA A MI PETICION"

Al respecto se le informa que de conformidad al Criterio 14/2009 emitido por el Comité de Información y de Protección de datos personales de la SCJN bajo el rubro "*Consulta física de documentos que contienen información confidencial y/o reservada, es necesario elaborar la versión pública correspondiente previo pago del costo respectivo*"

La información contenida en las documentales de mérito, y que es susceptible de proteger consiste en nombres y/o firmas de los padres de familia y/o alumnos de la institución y cuya divulgación pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, de acuerdo a la Norma Quinta de las "NORMAS PARA LA PROTECCIÓN, TRATAMIENTO, SEGURIDAD Y RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS"

Por lo que entonces, y dado que la información peticionada está contenida en *3'058 tres mil cincuenta y ocho* fojas, es necesario que acredite el pago respectivo para iniciar la elaboración de la versión pública y estar en condiciones de ponerla a su disposición para su consulta.

Aunado a lo anterior, es de decirle que el acceso, la eventual reproducción y su posterior entrega, se realizarán con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, bajo el siguiente mecanismo:

Una vez realizado el pago ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, entregará directamente su comprobante de pago en ésta Institución en cuyo caso tomando en cuenta las capacidades tecnológicas y recursos humanos, se le proporcionaran la información, en virtud de que la misma se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Secundaria Oficial Profr. Moisés S. Jiménez, ubicada en Coronel Romero No. 650 Col. Himno Nacional de esta Ciudad Capital, en un horario de 9:00 (nueve) a 13:00 (trecehoras), debiéndose dirigir e identificarse con documento idóneo, con él C. David Roque Cadena Presidente de la Asociación de Padres de Familia y/o el C. Profr. Pedro Cedillo Almendárez, quienes lo atenderán en el acceso a la información.

En el mismo sentido, se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.

(Visible en las fojas 10 a 16 de autos).

Inconformidad del solicitante

TERCERO. El 11 once de junio de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el resultando anterior.

Prevención al solicitante sobre el recurso de queja.

CUARTO. El 15 quince de junio de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que se le tenía por recibido el escrito signado por el quejoso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el día 11 once de junio de 2015 dos mil quince, con 10 diez anexos que acompañaba, el quejoso pretendió interponer recurso de queja en contra del **Sistema Educativo Estatal Regular**, en el que se advirtió que intentaba

reclamar las **respuestas** otorgadas, quedando registrado en Libro de Gobierno bajo el número **QUEJA-274/2015-2**. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se **REQUIRIÓ al promovente, para que en un término de 3 tres días hábiles**, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley Adjetiva Civil aplicada de manera supletoria, empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se haga la notificación, dicha prevención para que **señalara la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada a su solicitud de información presentada ante la entidad el día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince**, apercibido que de no hacerlo en la forma y término requerido, se proveerá sobre la admisión del recurso que intenta únicamente en base a las constancias que obraban.

Admisión del recurso de queja.

QUINTO. El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el quejoso dio contestación al requerimiento que se le formuló, sin embargo de las manifestaciones vertidas, esta Comisión advirtió que las mismas resultaron infundadas, erróneas y no cumplen con lo que se le requirió, en virtud de que las manifestaciones son relativas a la solicitud de información con sello de recibido ante la entidad el día 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince y no son relativas a la solicitud de información presentada ante la entidad el día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince, ya que fue respecto de esta última por la que se le requirió al promovente, es decir que de autos se advierte que mediante el proveído que antecede se requirió al promovente a efecto de que señalara la fecha en que fue notificada la respuesta a su solicitud de información, presentada **el día 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince** y el promovente en su escrito, hace alusión a la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información presentada ante el ente obligado el día 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, por lo que en la especie, no cumplió con el requerimiento.

Esta Comisión advirtió que el quejoso se inconformó con las 3 tres respuestas que le fueron otorgadas a las tres solicitudes de información que anexó a su escrito de queja; esta Comisión determina admitir el recurso de queja únicamente en lo que toca a la respuesta otorgada a la solicitud de información de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, presentada ante la entidad el mismo día, sin que se admita lo relativo a las otras dos solicitudes de información de fechas 21 veintiuno de mayo de 2015 dos mil quince y 5 cinco de mayo de 2015 dos mil quince, presentadas ante el ente obligado en las mismas fechas.

Es así ya que en lo tocante a la respuesta, que fue otorgada a la solicitud de información de 21 veintiuno de mayo, no se encuentra satisfecho el requisito establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley de Transparencia para el Estado, ya que no obstante con el requerimiento que se le realizó al promovente, éste no señaló la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada a dicha solicitud, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo el artículo 103 de la Ley de Transparencia para el Estado, **se desechó de plano el recurso de queja en lo tocante a la respuesta que fue otorgada a la solicitud de información de fecha 21 veintiuno de mayo de 2015**, así como también la respuesta otorgada a la solicitud de información de fecha 5 cinco de mayo de 2015, **se estableció que el recurso de queja presentado ante esta Comisión, fue de manera extemporánea, por lo cual, se desechó de plano el recurso de queja en lo tocante a la respuesta que fue otorgada a la solicitud de información de fecha 5 cinco de mayo de 2015.**

Se admitió a trámite el presente recurso de queja, relativo a la respuesta otorgada a su solicitud de información, de día 20 de mayo de 2015 dos mil quince, presentada ante el ahora ente obligado en la misma fecha. Se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de su **DIRECTORA GENERAL**, de su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, y de la **ESCUELA SECUNDARIA OFICIAL "PROFESOR MOISÉS S. JIMÉNEZ"** a través de su **DIRECTOR**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 274/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir,

cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Prevención a la autoridad.

SEXTO. El 13 trece de julio de 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido y se agregaron a los autos 2 dos oficios sin número, signados por el Titular de la Unidad de Información Pública, y por el que se ostenta como Director de la Escuela Secundaria Oficial “Profesor Moisés S. Jiménez”, ambos del Sistema Educativo Estatal Regular, recibidos en esta Comisión el 1 uno y 2 dos de julio del presente año, con 2 dos anexos, en consecuencia, la personalidad del primero se reconoce ara todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia para el Estado, según su artículo 4°, por encontrarse acreditada ante esta Comisión , **más no así al Profesor que se ostenta como Director de la Escuela Secundaria Oficial “Profesor Moisés S, Jiménez”, del Sistema Educativo Estatal Regular**, en virtud de que a su oficio de cuenta, si bien anexa un documento relativo a la toma de posesión interina del antes aludido, dicho documento se encuentra en copia simple y no certificada como se le requirió y en el apéndice de nombramientos de esta Comisión tampoco obra documento que acredite su personalidad, por lo cual, **se le requirió al ente obligado, a efecto de que dentro del término de 3 tres días hábiles, remitiera a esta Comisión copia fotostática certificada por funcionario público autorizado para tal efecto, del nombramiento que acredite al profesor como Directo de la Escuela Secundaria Oficial “Profesor Moisés S. Jiménez” del Sistema Educativo Estatal Regular.** Ahora bien, en lo tocante al primer oficio de cuenta, se tuvo al ente obligado por conducto del titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se les tuvo por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofrecieron dada su especial naturaleza; remitió copia de la solicitud de información que dio origen al presente recurso; en lo relativo a la solicitud del ente obligado referente a la acumulación del expediente 274/2015-2 y 333-/2015-1, dígasele que no hubo lugar en acordad de conformidad con lo que solicitó, debido a que el presente recurso de queja fue tramitado por respuesta y el

diverso recurso fue tramitado por falta de respuesta: por último se tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Secundaria en cita , recibido en esta Comisión el 2 dos del mismo mes y año con 2 dos anexos que acompaña. Mediante el proveído de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 no se tuvo como ente obligado al Presidente de la Asociación de Padres de Familia.

Rendición del informe.

SÉPTIMO. El 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 27 veintisiete de agosto de ese año tuvo por recibidos 2 dos oficios sin número signados por el Titular de la Unidad de Información Pública y por el Director de la Escuela Secundaria Oficial “Profesor Moisés S. Jiménez” ambos del Sistema Educativo Estatal Regular, junto con 1 un anexo; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se les tuvo por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofrecieron dada su especial naturaleza; remitió copia de la solicitud de información que dio origen al presente recurso; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue notificada al solicitante el día 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el 11 once de junio del 2015, es decir, al décimo segundo día hábil, sin contar el sábado 30 treinta y domingo 31 treinta y uno de mayo, así como también el sábado 6 seis y domingo 7 de junio.

Legitimación

QUINTO. En la especie **Eliminado 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

SEXO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

¹ **ARTICULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

1.2. Agravio del recurrente.

En la especie el recurrente manifestó literalmente como motivo de inconformidad el siguiente:

- Que le causa agravio la contestación emitida por parte del ente obligado, porque le negaron la información y se la condicionaron a versión pública.

1.3. Agravio inoperante

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

En el caso, es el inciso identificado como 6) de su solicitud identificado en su recurso de queja por el inciso C).

En efecto, es inoperante porque de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante pidió el reglamento interno vigente para el ciclo escolar 2014 a 2015, siendo que la autoridad se lo proporcionó y, al momento que presentó el recurso de queja se quejó que no cumplía con los requisitos de sellado y que no estaban los derechos humanos de los niños, siendo que, en su solicitud no requirió como estaba conformado el reglamento interno, sino que lo requería, siendo que la autoridad respondió correctamente, proporcionándole dicho reglamento.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 2 fracción I, 10, 14 y 16 fracción I, de la Ley de Transparencia para el Estado, los cuales establecen:

ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

ARTICULO 10. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e

internacionales especializados.

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento

Es por esto, y contrario a lo que adujo el quejoso, la información se entregará en el estado en que se encuentre, siendo que esto no implica la adecuación de la información a su interés, es decir, que favoreciendo el principio de máxima publicidad, el ente obligado entregará la información como se encuentre, es por esto que su agravio es inoperante.

1.4. Agravios fundados.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Ahora, para mejor entendimiento de esta resolución, esta Comisión de Transparencia analiza los agravios de acuerdo con lo siguiente.

En efecto, sus agravios son fundados en cuanto a los puntos de su solicitud identificados como 1), 3) y 6), que a la vez en su recurso de queja se identifican como incisos E), F), y C), los cuales son como siguen:

1) todos los documentos que resulten indispensables para auxiliar en la rendición de cuentas, llámese facturas, notas y/o cualquier tipo de comprobante que amparen los gastos realizados de los siguientes ciclos escolares (2010 al 2011, 2011 al 2012, 2012 al 2013, 2013 al 2014, 2014 a la fecha de la entrega de la información de la respuesta a mi petición)

Y en su recurso de queja manifestó como agravio en el inciso identificado como E) lo siguiente:

E) al respecto dice que la factura, recibos, notas, Etc. Son confidenciales y eso es totalmente falso que las facturas, recibos, estados de cuenta, notas etc.... Contengan datos personales si las facturas, recibos, notas etc se expiden a nombre de la escuela Moisés S, Jiménez además son datos de los proveedores de dicha escuela e los estados de cuenta bancaria no aparecen datos personales solo de depósito del alumno pero no más y además no estoy pidiendo datos personales sino información pública de la Secundaria Moisés S. Jiménez

3) Todos los estados de cuenta bancarios de la cuenta mancomunada de la asociación de padres de familia de los siguientes ciclos escolares (2010 al 2011, 2011 al 2012, 2012 al 2013, 2013 al 2014 y lo que del presente ciclo escolar a la fecha de entrega a mi respuesta de información pública)

Y en su recurso de queja manifestó como agravio en el inciso identificado como F) lo siguiente:

F) así mismo se me entregue de las 123 fojas correspondientes a la copia simple pagada el día 04 de junio del 2015. Estas 123 fojas corresponden a las copias de los estados de cuenta bancarios del la cuenta mancomunada de la asociación de padres de familia (anexo comprobante de pago) en apego al art. 92 fracción IV que dice de la versión pública. (Cabe hacer la aclaración que ya solicité dicha información a la unidad de transparencia a la información del sistema educativo regular debe ser copia fiel y verídica de los estados de cuenta.

Ahora bien, en cuanto al inciso 1) de su solicitud identificado en su recurso de queja por el inciso E), su agravio es fundado, toda vez, que lo que la autoridad contestó que de acuerdo al criterio 14/2009 emitido por el comité de la Información y de Protección de datos personales de la SCJN, primero se tenía que realizar la versión pública de los datos que solicitaba el quejoso y que este, a su vez, realizara el pago correspondiente a 6,355 seis mil trescientos cincuenta y cinco fojas, para que pudiera tener acceso a dicha información, sin embargo, contrario a lo que adujo el ente obligado, la divulgación de dicha información no es susceptible de protegerse, ya que la divulgación de la misma no propicia expresión, de

discriminación e intolerancia sobre la persona, honor, reputación y dignidad, ya que no posee tales características para clasificarla como información confidencial.

Lo anterior, tiene fundamento en los requisitos del comprobante fiscal digital establecido por el SAT – Secretaría de Administración Tributaria – mismos requisitos que se observan de la siguiente impresión de pantalla de la página del ente citado, que es de la siguiente manera:

www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/requisitos_cfd_electronico.aspx

Inicio | Mapa del sitio | Índice temático | Glosario | English

SHCP SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT Servicio de Administración Tributaria

Google® Búsqueda personalizada

SAT Trámites Información Comercio exterior Aduanas Declaraciones Datos abiertos Transparencia Sala de prensa Contacto

SAT > INFORMACIÓN FISCAL > FACTURA ELECTRÓNICA > REQUISITOS DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (CFD)

REQUISITOS DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL (CFD)

Los requisitos que deben reunir las facturas electrónicas (CFD) establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación son:

- I. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- II. Régimen Fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR. (Consulte el [procedimiento para obtener el régimen fiscal](#)).
- III. Si se tiene más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan las Facturas Electrónicas.
- IV. Contener el número de folio.
- V. Sello digital del contribuyente que lo expide.
- VI. Lugar y fecha de expedición.
- VII. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- VIII. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- IX. Valor unitario consignado en número.
- X. Importe total señalado en número o en letra.

Información relacionada

Trámites
e-firma
Contraseña
Citas
Chat

Marca SAT
- 01 55 627 22 728 -

- XI. Señalamiento expreso cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición o en parcialidades.
- XII. Cuando proceda, se indicará el monto de los impuestos trasladados desglosados por tasa de impuesto y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.
- XIII. Forma en que se realizó el pago (efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheque nominativo o tarjeta de débito, de crédito, de servicio o la denominada monedero electrónico, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente).
- XIV. Número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Adicionalmente debe contener los siguientes datos establecidos en el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal:

- A. Versión del esquema de la Factura Electrónica.
- B. Número de serie del certificado digital con el que se generó el sello de la Factura Electrónica, expresado a 20 posiciones.
- C. Opcionalmente, expresar el certificado de sello digital que ampara a la Factura Electrónica como texto, en formato base 64.
- D. Número y año de la aprobación de los folios.
- E. En adición a la fracción VI arriba citada la hora de expedición.
- F. En su caso, número de la cuenta predial.

Es importante señalar que existe un elemento o nodo de tipo opcional llamado "Addenda", que permitirá al emisor integrar información de tipo no fiscal o mercantil a la Factura Electrónica en caso de requerirse.

Así mismo, se deben cumplir las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución Miscelánea Fiscal y su Anexo 20, a saber:

- Utilizar el estándar de la Factura Electrónica extensible [XML] (esquema-comprobante.xsd)
- Contemplar las reglas para la generación del sello digital de las Facturas Electrónicas.

De lo anterior se puede observar, que dentro de los requisitos de la factura, no incluye alguno que pueda ser susceptible de considerarse como confidencial y cuya divulgación pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad. Inclusive ni la denominación o razón social y, el Registro Federal de Contribuyentes de las personas morales, no constituyen información confidencial, lo cual tiene sustento en el criterio 1/14 emitido por el INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – el cual establece:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es pública, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la

denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Es por esto y contrario a lo que adujo el ente obligado, la información no es susceptible de catalogarse como confidencial, ya que no vulnera ningún derecho, es por esto que el agravio del quejoso es fundado.

En lo tocante a la solicitud en el inciso identificado como 3) de su solicitud identificado en su recurso de queja por el inciso C), su agravio es fundado, toda vez que al momento de que la autoridad emitió una respuesta, le respondió al quejoso que para que se allegara a la información era necesario el pago de 123 ciento veintitrés fojas y después acreditar el pago respectivo para iniciar la elaboración de la versión pública para poder ponerla a disposición del quejoso, siendo que el quejoso realizó el pago de las 123 ciento veintitrés fojas, mismo que acreditó anexando el recibo de pago visible en la foja 8 de autos, por lo cual, como ya se dijo, el quejoso acreditó haber efectuado el pago que requirió el ente obligado; ahora bien, al momento que se le requirió del informe al ente obligado, manifestó que se le había indicado al quejoso que una vez realizado el pago ante cualquier oficina recaudadora, debía dirigirse e identificarse con un documento idóneo con las personas para que atendieran su solicitud de información.

Sin embargo, la autoridad no entregó la información dentro de los 10 diez días establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia para el Estado, el cual establece:

ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante [...]

Es por eso que el agravio del quejoso es fundado, ya que la autoridad no acreditó haber entregado la información que solicitó el quejoso, misma solicitud que pagó el quejoso.

2. Principio de afirmativa ficta.

Dicho principio es una máxima del derecho de acceso a la información pública que consiste en que los solicitantes no permanezcan por tiempo indefinido en la incertidumbre del silencio de la autoridad de resolver su solicitud de acceso a la información pública en el plazo que le marcan los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que estos preceptos tienen por objeto que los solicitantes no se vean afectados en su esfera jurídica ante la pasividad de la autoridad que legalmente debe de emitir una respuesta, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad.

3. Obligación por parte del ente obligado de dar respuesta dentro del plazo del artículo 73² de la Ley de Transparencia.

El artículo 73 de la ley ya mencionada, dispone que la unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, **dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud** y que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello y se notifique tal circunstancia al solicitante.

Incluso, en caso contrario, esto es, que la autoridad no sea omisa, sino que niegue la información por ser confidencial, reservada, o no corresponde la solicitud a la unidad de información pública, de igual manera aquella debe de dar una respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acceso a la información pública, aunque ésta sea en sentido negativo, o sea, que niegue la información, ya que así lo exige el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia, esto es que necesariamente debe de haber respuesta en tiempo ya sea para acceder a la información o bien, para negar la información.

² **ARTICULO 73.** La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante.

En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Los entes obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por los artículos 98 y 99 de esta Ley.

4. Consecuencias de que la autoridad no de la respuesta en tiempo a la solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 75³ de la Ley de Transparencia si la autoridad no demuestra que otorgó la información que le fue solicitada o dio la respuesta en tiempo – dentro del plazo de diez días– la consecuencia es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública aplicará el principio de afirmativa ficta en el sentido de obligar a la autoridad responsable a entregar la información en la modalidad solicitada por el quejoso de manera gratuita en un plazo máximo de diez días hábiles tal y como lo establece dicho precepto.

5. Efectos de la aplicación de principio de afirmativa ficta.

Los efectos de la aplicación de la afirmativa ficta para la autoridad son:

1. Que entregue de forma gratuita la información y en la modalidad en que le fue solicitada de conformidad con el propio artículo 75 de la Ley de Transparencia.
2. Que por el sólo hecho de no responder la solicitud de información, o bien, no entregar la información, se entiende *prima facie* en sentido positivo –tercer párrafo del artículo 99⁴ de la Ley de Transparencia– y éste se entiende de dos formas:
 - a) Que la autoridad posee la información.
 - b) Y que esa información es pública.

6. Excepciones a la aplicación del principio de afirmativa ficta.

Como toda regla, dicho principio admite excepciones, pues por más que la autoridad no demuestre que dio la información en tiempo y que por ende se debe de aplicar el principio de afirmativa ficta, hay supuestos en lo que no procede éste y que es cuando:

³ **ARTICULO 75.** Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

⁴ **ARTICULO 99...**

Las solicitudes presentadas en ejercicio de la acción de datos personales, o de acceso a la información pública, que no se resuelvan dentro de los plazos que al efecto establecen los artículos 56, 57, 73 y 75 de esta Ley, se entenderán resueltas en sentido positivo, quedando el solicitante en aptitud de interponer la queja en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, para el efecto de que la CEGAIP ordene al ente obligado, la entrega o modificación de los datos personales, o la entrega gratuita de la información pública solicitada.

- a) La información es reservada.
- b) La información es confidencial –está regla también admite excepciones, pues hay documentos en los que consta la información que permite eliminar las partes o secciones clasificadas⁵–.
- c) Cuando por disposiciones que rigen el actuar de la autoridad obligada no debe de crear, producir, generar, poseer, procesar, administrar, archivar o resguardar esa información.

7. Caso concreto.

Así pues, una vez expuesto lo anterior esta Comisión de Transparencia procede a analizar la aplicación de la figura de la afirmativa ficta, ya que el quejoso reclama que no se le otorgó la información que pagó, así como también reclama que la información consistente en los documentos para auxiliar en la rendición de cuentas como facturas, notas y/o cualquier tipo de comprobante que ampare los gastos realizados los clasifiquen como información confidencial y como se adelantó sus agravios son fundados.

7.1. Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Como se vio en el resultando primero, el 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince el ahora quejoso presentó ante el ente obligado su solicitud de acceso a la información pública, según consta en el sello de recibido por parte del ente obligado.

7.2. Fecha en que comenzó a transcurrir el plazo para que el ente obligado diera respuesta a la solicitud de acceso a la información pública o entregara la información y fecha de terminación de ese plazo.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Transparencia el plazo que el ente obligado tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública o entregar la información comenzó al día hábil siguiente al que recibió ésta, esto es, que dicho plazo empezó el día 21 veintiuno de mayo y vencía el día 03 tres de junio, sin contar los

⁵ **ARTICULO 78.** Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, únicamente cuando los documentos en que conste la información, permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

días 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 30 treinta y treinta y uno de mayo por ser sábados y domingos.

Ahora bien, como ya se vio, el ente obligado respondió el día 26 veintiséis de mayo, según consta en el instructivo visible en foja 10 diez de autos, en el cual se observa la respuesta que emite el ente obligado, en el cual le responde al peticionario que tiene que realizar el pago correspondiente, siendo que el quejoso realiza el pago, y el ente obligado no realizó la versión pública, dentro de la misma respuesta también aduce el ente obligado que la información es susceptible de clasificarse como confidencial, siendo incorrecto.

7.3. Aplicación del principio de afirmativa ficta.

En el presente procedimiento esta Comisión de Transparencia determina que **aplica el principio de afirmativa ficta** porque la autoridad no demostró que haber dado respuesta o entregado la información al solicitante **dentro del plazo** de diez días que le exige el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esto es que si la fecha de la presentación del recibo de pago correspondiente a 123 ciento veintitrés fojas fue el 03 tres de junio del mismo año, el plazo que el ente obligado tenía para otorgar las copias era hasta el día 17 diecisiete de ese mes y, la autoridad no demostró haber otorgado la información dentro de ese tiempo, pues en su informe que rindió ante esta Comisión de Transparencia, como ha quedado visto, no justificó haber otorgado la versión pública de las copias que solicitó el quejoso en la solicitud de acceso a la información pública e información solicitada, pues lo que pretendió –porque no prosperó– fue acreditar que el quejoso no presentó el recibo ante la oficina correspondiente, empero, que no dio la respuesta en tiempo de acuerdo al tiempo establecido por el propio artículo 73 de la ley de la materia, así como también pretendió clasificar como información confidencial la información contenida dentro de las facturas, recibos, notas y/o cualquier tipo de comprobante que ampare los gastos realizados, siendo que como ya se demostró, dicha información no es susceptible de clasificarse como tal.

8. Respuesta intocada.

Como se vio, el recurrente no se quejó en sus agravios sobre la demás información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que le fue respondida, es decir, sobre los incisos identificados como 2), 4), 5) y 7) de su solicitud de información pública, por lo tanto, al no haber motivo o motivos de inconformidad en contra de dichos

puntos, se entiende que existe conformidad sobre éstos de parte del recurrente o, en otras palabras, al no existir esa manifestación de inconformidad de la respuesta, ello se traduce en que no le causa agravio al recurrente en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

9. Efectos de la resolución.

En conclusión y con fundamento en los artículos 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

- Todos los documentos que resulten indispensables para auxiliar en la rendición de cuentas, llámese facturas, notas y/o cualquier tipo de comprobante que amparen los gastos realizados de los ciclos escolares del 2010 a la fecha de entrega de la información de la respuesta a su petición.
- Todos los estados de cuenta bancarios de la cuenta mancomunada de la asociación de padres de familia de los ciclos escolares la fecha de entrega a su respuesta de información pública

Ahora, para el caso de que el ente obligado no cuente con la información antes mencionada y, no obstante de que ha quedado demostrado que, en la especie si debe de poseerla, entonces deberá de justificar la inexistencia de la información con las siguientes precisiones, es decir, que el Comité de Información deberá de realizar todas aquellas gestiones necesarias ante las direcciones, áreas, oficinas, o servidores públicos correspondientes para que sean éstos quienes hagan la búsqueda exhaustiva en sus archivos y en caso de no poseerla le informen a dicho comité para que éste declare formalmente la inexistencia como se lo impone el artículo 77 de la ley de la materia.

10. Modalidad de la entrega de la información.

Ahora, al resultar fundado el agravio, la autoridad debe entregar físicamente, es decir, en la modalidad en que le fue solicitada, pues de conformidad con el artículo 68,

fracción IV⁶, de la Ley de Transparencia, las personas que deseen acceder a la información pública pueden pedir al ente obligado la modalidad en la que desean recibir la información pública y, en el presente caso, si el solicitante aclaró que solicitaba acceder físicamente a los documentos, entonces se está en el supuesto de que por ese medio el ente obligado la debe de entregar.

11. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior **lo debe realizar el ente obligado en un plazo** que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

12. Apercibimientos.

12.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe** al ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

12.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia, **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

⁶ **ARTICULO 68.** Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: [...] **IV.** Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **aplica el principio de afirmativa ficta** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 274/2015-2 QUE FUE PRESENTADA EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 11 ONCE DE FEBRERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T. 71/09/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 26 de septiembre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 274/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01-04, 11, únicamente los rengiones que contienen datos personales correspondientes a nombre con clave de Eliminado 1, y domicilio del recurrente con clave de Eliminado 2.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	